

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza; toda vez que ya fueron recibidas las respuestas de la totalidad de las entidades oficiadas previamente, conforme a los lineamientos del Artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. Queda para proveer.

Palmira (V), 24 de marzo de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO SUSTANCIACION No. 287
PALMIRA (V), VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2022

PROCESO : DECLARATIVO DE PERTENENCIA –
LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN : 2018-426 - 00

Una vez analizado el libelo de la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, interpuesta por la señora MARIA EUGENIA DIAZ DIAZ, a través de apoderado judicial, al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1.- Refiere la parte demandante, que interpone la acción de la referencia, en contra de *“INES DIAZ DOMINGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS”* lo indico en el poder, y en la demanda señalo que contra *“INES DIAZ (QEPD), HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS”*; existiendo una incongruencia en contra de quien va dirigía la acción; por lo que deberá dar aplicación al Art. 87 del Código General del Proceso; debiendo relievase a su vez, que en caso de presentarse variación del extremo contra quien se dirige la demanda, deberá adecuarse a su vez el memorial poder.

2.- De igual manera, se observa, que no acredito el fallecimiento de la señora INES DIAZ DOMINGUEZ.

3.- De otro lado, evidencia el Despacho que el Certificado de Libertad y Tradición anexo, data del 10 de julio de 2017 y la demanda fue presentada el 18 de octubre de 2018; tiempo desde el cual habían transcurrido aproximadamente 1 año y tres meses; por lo que se considera necesario se aporte un certificado vigente, máxime cuando dicho anexo es un requisito *sine qua non* de

esta clase de demandas a fin de establecer debidamente cuáles son los titulares de derechos reales del bien que se pretende usucapir.

4.- Deberá indicarse el correo electrónico de los testigos ALBA NUBIA GIRALDO y OLGA MARIA LONDOÑO, a fin de ser citados dentro de las presentes diligencias, tal y como lo determina el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de marzo de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bcf31a6e6d77c29c110e3ee4a63168087dee19dac55b7903dd5b7c3125eba3**

Documento generado en 28/03/2022 11:45:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**